



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y vida digna

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La señora Gala Lucía González Peraza fundamenta la acción de tutela bajo los siguientes:

- Señala que tiene 40 años y se encuentra afiliada al régimen contributivo con la Nueva EPS. Que fue diagnosticada con *“redundancia y laxitud del colgajo dermograso, pliegue abdominal sobrepasa región inguinal, estignas de intertrigo a repetición de éste nivel, estrías supra e intraumbilicales, cicatriz hipertrófica de laparotomía supre e infraumbilical, cicatriz hipertrófica de 5cm en sentido horizontal para umbilical izquierdo”*.
- Que, en base a lo anterior, inició a bajar de peso y dejar piel en exceso y tejido adiposo derivado de la pérdida de grasa corporal. Que en diferentes oportunidades su médico tratante le señaló que debía realizarse *“REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA”*, pues es importante para evitar infecciones que podían devenir por el tejido adiposo que le quedó después de la cirugía bariátrica.
- Que, tanto el cirujano plástico de la Nueva EPS, así como el cirujano plástico del Hospital Universitario San José, coinciden con el procedimiento ordenado. Señala que debido al exceso de tejido adiposo presenta un problema emocional que le impiden desarrollar actividades sociales.
- Que, el médico tratante consideró necesario ordenar el procedimiento ya mencionado y por ello procedió a solicitar a la Nueva EPS la autorización desde el mes de junio de 2023, sin embargo, señala que una vez autorizada se dejó sin efecto, argumentando que: *“el código usado por el médico no era el que correspondía y así no podían autorizarla”*.
- De otro lado, la Nueva EPS se niega a autorizar el procedimiento médico por trámites administrativos. Que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos médicos ni el traslado a la ciudad de Bogotá.

Finalmente, que requiere de manera urgente el procedimiento ordenado por el médico tratante, ya que se encuentra en riesgo su salud, vida y dignidad humana, además de la afectación psicológica y emocional en el retraso de la autorización que debe ordenar la Nueva EPS.



-. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada autorice y practique el procedimiento médico de cirugía bariátrica de (“REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS, POR LIPECTOMIA”) conforme las órdenes emitidas por el médico tratante.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico). Decisión que se notificó debidamente a la accionada, mediante oficio 1116 del 25 de octubre de 2023 a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co

2.1.- Respuesta de Nueva EPS

A través de la Dra. Laura Patricia Angulo Acuña, se allegó respuesta en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto:

-. En primer lugar, señala que la accionante se le han prestado todos los servicios médicos requeridos durante la afiliación a la Nueva EPS y que el caso de la señora González Peraza se trasladó al área técnica encargada. Reitera que la accionante no se le han vulnerado derechos fundamentales y por el contrario se le han prestado todos los servicios que ha requerido, siempre y cuando estos se encuentren incluidos en las normas aplicables en materia de seguridad social.

-. De otro lado, señala que los servicios médicos solicitados por la accionante requieren prescripción previa del médico tratante, quien determinará los servicios requeridos por ella y no puede el Juez de tutela ordenar procedimientos que no hubiesen sido autorizados de esa manera, pues para ello se requiere un conocimiento científico y técnico que sólo poseen los galenos.

-. Señala que conforme la Ley 1751 de 2015, ley estatutaria de salud y de acuerdo con lo señalado en la Resolución número 0002273 del 22 de diciembre de 2021, el servicio de reducción de tejido adiposo abdominal por lipectomía “*abdominoplastia*” es un servicio excluido del plan básico de salud, por lo que esa tecnología no puede financiarse con recursos públicos de salud. Y señala que por ello la Nueva EPS no puede prestar el servicio solicitado, en tanto, se considera un servicio suntuario, el cual no está relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

-. Frente al perjuicio irremediable señaló:

Se validan los soportes allegados en la acción de tutela evidenciando que se trata de un servicio que se encuentra por fuera del plan de beneficios es así que se requieren adelantar los trámites correspondientes ante el MIPRES.



Solicito al despacho tener en cuenta que por tratarse de tecnologías NO PBS es necesario que la autorización de la misma se realice a través de la plataforma creada por parte del ministerio de salud denominado MIPRES.

Es claro en este punto señor juez que dicha disposición no obedece a una posición caprichosa de la entidad que represento, por el contrario, al ser sujetos de auditoría de los órganos de control es necesario acatar la normatividad jurídica vigente referente a la autorización de tecnologías que se encuentran por fuera del plan de beneficios.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela, pues el servicio solicitado por la accionante es un procedimiento estético que no puede ser financiado por los recursos del sistema de salud.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social y vida digna de la accionante, al negarle el servicio de salud de “*reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomia*”, al ser un servicio que se encuentra excluido del PBS, y si es viable ordenar a la Nueva EPS realizar el procedimiento solicitado?

3-. Sobre el derecho fundamental a la salud

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una



serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

PARÁGRAFO. *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*

b) *A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*

c) *A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*



Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recaerá exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, *vr. gr.* que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante que padecía varias afecciones de salud, lo que la llevó bajar de peso y dejar piel en exceso y tejido adiposo derivado de la pérdida de grasa corporal, y por ello el médico tratante le señaló que debía realizarse “*REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA*”. Sin embargo, indica que una vez autorizado el procedimiento médico, la Nueva EPS se negó a realizarlo bajo el



argumento que: “*el código usado por el médico no era el que correspondía y así no podían autorizarla*”. Señaló que el procedimiento era necesario, pues su médico le indicó que era importante para evitar infecciones que pueden devenir después de realizada la cirugía bariátrica.

La Nueva EPS se opuso a la prosperidad de la tutela al señalar que el procedimiento solicitado por la accionante no se encuentra cubierto por el PBS, pues es un servicio estético y por ello ese procedimiento no puede ser cubierto con dineros públicos de salud; que en el expediente no obra orden médica autorizando los servicios solicitados y por ello la tutela se debe negar.

Así las cosas y tal como se señaló en precedencia, corresponde al Despacho estudiar si en el presente asunto es posible por vía de tutela ordenar el procedimiento médico solicitado por la accionante. Al respecto, se debe traer lo dispuesto por la Corte Constitucional frente a la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS y que, además, se clasifican como cirugías estéticas.

Sentencia T-490 de 2020:

“...No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en que “el derecho constitucional fundamental a la salud cuya efectiva garantía se relaciona estrechamente con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad no solo debía protegerse cuando las personas se hallaban en peligro de muerte, sino que [abarcaba] la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello [fuera] posible, cuando estas condiciones se [encontraban] debilitadas o lesionadas y [afectarán] la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”^[21]

*De igual manera, este Tribunal Constitucional ha establecido como regla general que, en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene un servicio excluido dentro del PBS que sea vital para la salud, **la vida digna** e integridad del paciente, y que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido dentro del PBS, resulta procedente de manera excepcional la autorización y/o suministro del servicio médico. En estos eventos, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS^[22]:*

*La **primera** regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. La **segunda** exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito^[23].*

*La **tercera** regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.*



El cuarto presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado^[24]. (...)”(Resaltado y subrayas fuera de texto).

Criterio reiterado en sentencia más reciente, Sentencia T 101 de 2023, en la que frente a las cirugías estéticas se acotó:

*“Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha afirmado que los procedimientos estéticos no siempre tienen fines cosméticos o de embellecimiento. Por el contrario, tales intervenciones pueden estar orientadas a corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afectaciones psicológicas^[100]. En estos eventos, dichos procedimientos están ligados con el reconocimiento de la dignidad humana de las personas^[101]. Por tal razón, es necesario garantizar su realización^[102] y no pueden ser catalogados como superfluos. Por consiguiente, los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos están excluidos del PBS; **mientras que aquellos que tengan una finalidad reparadora o funcional son cubiertos por este y tienen cargo a la UPC^[103].**”*

Así, corresponde al juez de tutela verificar que el tratamiento aparentemente cosmético solicitado tenga un carácter funcional o que proporcione un bienestar emocional, social y psíquico^[104]. Por ejemplo, en la sentencia T-975 de 2010^[105], la Corte ordenó a la EPS Occidente de Salud autorizar a la accionante la realización del procedimiento denominado “dermolipsectomía bilateral de muslos y corrección de ptosis mamaria bilateral”. Lo anterior, porque observó que tales intervenciones quirúrgicas son de carácter reconstructivo funcional ya que “buscan corregir los problemas generados en la paciente por la obesidad mórbida”. De igual modo, en la sentencia T-449 de 2019^[106], esta Corporación ordenó la autorización del procedimiento de “reconstrucción de mamas bilateral con prótesis y colgajo compuesto”, tras evidenciar que aquel no tenía una finalidad cosmética para la accionante, sino que hacía parte del tratamiento integral contra la obesidad que le había sido diagnosticada.

Por lo tanto, las cirugías estéticas funcionales pueden ser solicitadas por los usuarios a sus respectivas EPS cuando cuenten con una orden médica que así lo requiera^[107]. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en que tales entidades no pueden negar la prestación estos servicios bajo el argumento que están excluidos del PBS, sin “(...) demostrar bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social”^[108]. En tal sentido, es obligatorio consolidar un diagnóstico “serio y de fondo”, que explique las razones por las cuales la cirugía solicitada no es de carácter funcional. De lo contrario, podría haber una afectación a los derechos fundamentales de quien requiere de un determinado procedimiento para restablecer su salud.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).



Así las cosas, el Despacho advierte que, contrario a lo señalado por la Nueva EPS, no todos los procedimientos denominados estéticos se encuentran excluidos del PBS, pues bien lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando con estos se busca: “*corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afectaciones psicológicas*”, como lo es el caso que nos ocupa, la EPS se encuentra en la obligación de realizarlo, siempre y cuando estos tengan una finalidad reparadora o funcional y, además, se encuentren prescritos u ordenados por el médico tratante.

Y, para el caso de la señora González Peraza se cumplen con los requisitos ya señalados, en la jurisprudencia citada, a saber:

- *La primera regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. Lo que para el presente asunto se puede establecer prima facie, pues la accionante señala que el exceso de piel le genera problemas psicológicos que le impiden llevar una vida normal, además de los riesgos de infección y problemas de salud que representa el exceso de piel, después de haberse sometido a tratamiento en búsqueda de reducción de peso, entre ellas, una cirugía bariátrica, que conllevó a un exceso de piel muerta o colgajos, que no sólo le afectan estéticamente, sino que ponen en riesgo su salud física (ante posibles infecciones) y psicológica (por el exceso de piel que no ha sido removida).*

- *La segunda exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito. Requisito que se encuentra satisfecho, pues el tratamiento solicitado por la accionante fue ordenado por el médico tratante, como ya se dijo, en la que indicó:*

Resumen y Comentarios

PACIENTE DE 40 AÑOS CON ANTECEDENTE DE OBESIDAD MORBIDA EN POP. DE BYPASS GÁSTRICO ENERO 2022 CON PESO PREVIO DE 115 KG. CON PERDIDA DE PESO HASTA 64 KG. ESTABLE DESDE HACE 5 MESES. ADHERENTE A ESTILO DE VIDA SALUDABLE, ACTIVIDAD FÍSICA EN CASA 4 A 5 VECES BICICLETA, Y ALIMENTACIÓN SALUDABLE. PRESENTA DERMATOCALASIA Y LAXITUD EN TRONCO Y EXTREMIDADES CON MAYOR SEVERIDAD EN ABDOMEN, CON DELANTELO CUTÁNEO SOBRE REGIÓN INGUINAL CON HUMEDAD Y DERMATITIS SECUNDARIA. SE CONSIDERA PACIENTE SE BENEFICIA DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA FUNCIONAL CON PANICULECTOMÍA ABDOMINAL PARA MEJORA DE CALIDAD DE VIDA Y MAYOR REDUCCIÓN DE PESO POR COLGAJO CUTÁNEO. SE DAN ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS CON ANTECEDENTE DE CIRUGÍA BARIÁTRICA QUIEN CUMPLE CRITERIOS QUIRÚRGICOS PARA LIPECTOMÍA POST BARIÁTRICA FUNCIONAL. CON ADECUADO ÍNDICE DE MASA CORPORAL, SE ENTREGAN ÓRDENES DE LIPECTOMÍA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
Plan de manejo: ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO
SE SOLICITA VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA
LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS
Observaciones: INT: NARANJO.



De donde no surge dubitación alguna respecto a la prescripción y necesidad del procedimiento o tratamiento por parte del médico tratante adscrito a la misma EPS, que ahora se niega a autorizar el procedimiento.

- La **tercera** regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad. Al respecto, como ya se dijo y reitera, se tiene que el médico que ordenó el procedimiento a la accionante es un médico adscrito al Hospital Infantil Universitario San José, por remisión de la Nueva EPS, por lo que se cumple con este requisito. Finalmente, y de acuerdo con el aparte jurisprudencial en cita, se tiene que la cirugía se encuentra cubierta por el PBS, pues tiene una finalidad reparadora y funcional y por ende está a cargo de la UPC (*sentencia T-101 de 2023*), y no como lo refiere la accionada, tiene el carácter de suntuaria o estética por fuera de la cobertura del PBS y a cargo del MIPRES.

Y, es que para el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante solicita el procedimiento ordenado por su médico tratante, atendiendo circunstancias que afectan su salud física y psicológica, las cuales se desprenden o guardan una correlación directa con el procedimiento realizado de Bypass gástrico en el año 2022, con el fin de atender la obesidad mórbida que presentaba y que condujo a una pérdida sustancial de peso, con el consecuente sobrante de piel que debe ser retirada, por esa razón no se puede dejar el tratamiento a medias, so pretexto que la cirugía ordenada por el médico tratante es de carácter meramente estético (banal), máxime cuando la EPS accionada no ha demostrado bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social, tal y como se advierte en el aparte jurisprudencia citado.

En todo caso y atendiendo el aparte jurisprudencial, si la EPS considera que el tratamiento ordenado aún persigue fines estéticos, sólo podrá apartarse de la presente decisión siempre y cuando demuestre: “(...) demostrar bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social”^[108]. En tal sentido, es obligatorio consolidar un diagnóstico “serio y de fondo”, que explique las razones por las cuales la cirugía solicitada no es de carácter funcional. De lo contrario, podría haber una afectación a los derechos fundamentales de quien requiere de un determinado procedimiento para restablecer su salud. Es decir, en el presente asunto, la EPS no puede sustraerse de realizar el procedimiento médico ya ordenado, en tanto, no demuestre con un diagnóstico serio y de fondo que lo pretendido por la señora González Peraza es sólo un procedimiento estético que persigue fines de belleza y no de rehabilitación, y bajo ese derrotero no puede oponerse a él sin fundamento alguno, pues ello va en detrimento del derecho a la salud, vida y vida digna de la accionante.

Por las anteriores razones se ampararán los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS para que, dentro de las 48 horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, en un término no mayor a quince (15) días, proceda a autorizar y realizar el procedimiento



médico denominado “*reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomía (868311)*”, a la accionante GALA LUCIA GONZALEZ PERAZA. Procedimiento que estará a cargo de la UPC como se indicó.

Fecha y Hora de Solicitud: 06/10/2023 08:50		Consecutivo: PQ-9149279		Pag 1 / 1	
DATOS DEL PACIENTE					
Paciente: GONZALEZ PERAZA, GALA LUCIA, Identificado(a) con CC-49719134					
Edad y Género: 40 Años, Femenino					
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/REGIMEN CONTRIBUTIVO			Nombre de la Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD		
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA			Habitación:		Identificador Único: 2173998-1
Diagnóstico: E669: OBESIDAD, NO ESPECIFICADA					
PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS					
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones	
06/10/2023 08:50	REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA (868311)		1	lipectomía post bariátrica / -	

Finalmente, frente a los demás pedimentos el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en tanto, el único procedimiento autorizado por el médico tratante fue el de “*reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomía (868311)*”; sin que de los documentos allegados por la accionante se adviertan órdenes diferentes por parte del galeno tratante, o que la Nueva EPS se hubiere negado a sustraído de prestar otros servicios médicos requeridos y ordenados a la accionante por sus médicos tratantes. Por lo que, el Despacho no puede emitir órdenes que claramente son competencia del profesional de salud, pues así lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional, al señalar que los únicos procedimientos que pueden ser ordenados por el Juez de tutela son aquellos que previamente hubiese ordenado el médico tratante (*T- 298 de 2013*)¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional. **Resuelve:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora Gala Lucía González Peraza con CC. 49.719.134 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nueva EPS, a través de su Director o por quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, en un término no mayor

¹ Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00408-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gala Lucía González Peraza

Accionado: Nueva EPS

Decisión: Ampara Derecho Salud

a quince (15) días, proceda a autorizar y realizar el procedimiento médico denominado “*reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia (868311)*”, a la accionante GALA LUCIA GONZALEZ PERAZA. Procedimiento que como se señaló en precedencia estará a cargo de la UPC.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO